

## INFORME N° 110 -2018-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Se formula consulta relativa al canal de control que debe ser ejercido sobre las declaraciones numeradas bajo la modalidad de despacho urgente.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante RLGA.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 11-2014-SUNAT/5C0000, que aprueba el Procedimiento General DESPA-PG.01 "Importación para el consumo" (versión 7); en adelante Procedimiento DESPA-PG.01.

### III. ANALISIS:

**¿En conformidad a lo dispuesto en la LGA y su Reglamento toda declaración numerada bajo la modalidad de despacho urgente debe ser sometida a revisión documentaria?<sup>1</sup>**

A fin de atender la presente consulta es conveniente mencionar que, de acuerdo con el artículo 130 de la LGA, la destinación aduanera de mercancías debe ser solicitada mediante una declaración aduanera numerada por los despachadores de aduana o demás personas legalmente autorizadas, la cual puede ser gestionada en las modalidades de despacho anticipado, diferido o urgente.

En cuanto al caso particular del despacho urgente que es materia de la presente consulta, el artículo 230 del RLGA señala que califican bajo esta modalidad los envíos de socorro y de urgencia; habiéndose precisado en el artículo 231 del mismo Reglamento que constituyen envíos de urgencia las mercancías que requieren de un tratamiento preferencial en razón de su naturaleza o el lugar donde deben ser almacenadas, como es el caso de los órganos, sangre y plasma sanguíneo de origen humano, las mercancías y materias perecedoras que sean susceptibles de descomposición o deterioro y que se encuentren destinadas a la investigación científica, alimentación u otro tipo de consumo, los materiales radioactivos, los animales vivos, entre otras mercancías que se detallan en la norma.

En relación a los envíos de socorro, el artículo 232 del RLGA estipula que califican bajo esta categoría aquellas mercancías que se encuentran destinadas al auxilio de los damnificados por catástrofes naturales, así como las que tengan por fin ayudar a los afectados por epidemias o siniestros, las cuales pueden comprender vehículos u otros medios de transporte, alimentos, contenedores para líquidos y agua, bolsas purificadoras

<sup>1</sup> Conforme a lo señalado en el artículo 2 de la LGA, la revisión documentaria así como el reconocimiento físico de mercancías forman parte de las acciones de control ordinario que puede disponer la administración aduanera; habiéndose definido a la revisión documentaria como el "Examen realizado por la autoridad aduanera de la información contenida en la declaración aduanera de mercancías y en los documentos que la sustentan."



de agua, medicamentos, vacunas, material e instrumental médico quirúrgico, ropa, calzado, entre otros.

En lo referente al control que debe ser ejercido por la autoridad aduanera sobre esta modalidad de despacho (en cualquiera de sus dos tipos), el artículo 169 de la LGA establece que debe estar limitado al mínimo necesario, de acuerdo a las condiciones, límites y otros aspectos señalados en el RLGA.

En ese sentido, el artículo 232 del RLGA dispone textualmente, pero solo en relación a los envíos de socorro, que: *"Esta modalidad de despacho sólo estará sujeta a control documentario."*

Así pues, por mandato especial del citado artículo del RLGA, el control sobre las declaraciones numeradas como envíos de socorro bajo la modalidad de despacho urgente se restringe a la revisión documentaria, por lo que toda DAM<sup>2</sup> así numerada debe ser asignada a canal naranja.

No obstante, debe observarse que dicha precisión solamente opera respecto a los despachos urgentes que amparan envíos de socorro, más no sobre aquellas declaraciones gestionadas como despacho urgente en las que se destinen envíos de urgencia. Es así que, por ejemplo, en el numeral 23 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.01 se prescribe lo siguiente:

*"23. Los canales de control son:*

a) *Canal verde:*

*La declaración seleccionada a canal verde no requiere de revisión documentaria ni de reconocimiento físico.*

b) *Canal naranja:*

*La declaración seleccionada a canal naranja es sometida a revisión documentaria.*

***Los envíos de socorro solo están sujetos a revisión documentaria.***

c) *Canal rojo:*

*La mercancía amparada en una declaración seleccionada a canal rojo, está sujeta a reconocimiento físico de acuerdo a lo previsto en el procedimiento específico "Reconocimiento Físico - Extracción y Análisis de Muestras" INTA-PE.00.03.*

*El despachador de aduana puede solicitar el examen físico o reconocimiento físico de las mercancías amparadas en declaraciones seleccionadas a canal verde y naranja antes de su retiro de la zona primaria."<sup>3</sup>*

Por tanto, considerando que la normatividad aduanera distingue los despachos urgentes que amparan envíos de urgencia de los que amparan envíos de socorro y habiéndose formulado precisión solo respecto del canal de control al que deben ser seleccionados estos últimos, podemos colegir que en el caso de los envíos de urgencia el canal de control debe ser determinado en base a técnicas de gestión y evaluación de riesgo que a este efecto modele y ejecute la administración aduanera en conformidad con las disposiciones generales previstas en la LGA y su Reglamento y, por supuesto, sin perder de vista lo señalado en el artículo 169 de la LGA, según el cual los controles deben limitarse a lo mínimo necesario.

#### IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe se concluye lo siguiente:


<sup>2</sup> Declaración aduanera de mercancías.

<sup>3</sup> Énfasis añadido.



1. Al amparo de lo previsto en el último párrafo del artículo 232 del RLGA, los despachos urgentes que amparen envíos de socorro deberán ser seleccionados a canal naranja -revisión documentaria.
2. En el caso de las declaraciones numeradas como despacho urgente, que amparen envíos de urgencia, el canal de control será determinado en base a técnicas de gestión y evaluación de riesgo que a este efecto modele y ejecute la administración aduanera en conformidad con las disposiciones generales previstas en la LGA y su Reglamento.

Callao, **1 1 MAYO 2019**



**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
**INTENDENTE NACIONAL**  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

**MEMORÁNDUM N° 181-2018-SUNAT/340000**

**A :** **ALFONSO IVÁN LUYO CARBAJAL**  
Intendente (e) Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera

**DE :** **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

**ASUNTO :** Canal de control en los despachos urgentes


**REF. :** Memorándum Electrónico N° 00024-2018-SUNAT/321100

**FECHA :** Callao, **11 MAYO 2018**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual formulan consulta relativa al canal de control al que deben ser asignadas las declaraciones numeradas bajo la modalidad de despacho urgente.

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° //0-2018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,

  
-----  
**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
**INTENDENTE NACIONAL**  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

